

**Natalia Luján Taddeo (\*)**

(UNMdP)

[nataliataddeo@hotmail.com](mailto:nataliataddeo@hotmail.com)

## **Justicia penal juvenil: justicia negociada vs. justicia restaurativa**

### ***I.- Introducción:***

El presente trabajo está basado en la tesina que elaboré para la obtención del título del Master antes referido, la que centré en la problemática que advierto desde mi posición de observadora directa natural (Sabino, 1996) que me otorga el ejercicio del cargo que ocupó<sup>1</sup>; que, por otra parte, no es más que la réplica de lo que sucede en el restante fuero penal y en otras jurisdicciones.

Esa problemática –que será también el objeto de análisis de este trabajo- tiene relación con la forma en que se resuelven los conflictos penales en la etapa de juicio y las respuestas que se brindan, las que, según lo “intuía” antes de realizar la tesina -y ahora puedo decir que lo he comprobado-, no cumplen con el sentido que tradicionalmente se le atribuye al servicio de Justicia y con lo que la sociedad espera o exige.

Por tal motivo decidí realizar un estudio diagnóstico sobre las prácticas (o burocracias) judiciales mediante las cuales se resuelven los conflictos penales reprochados a niños, niñas o adolescentes<sup>2</sup>, en la etapa de juicio, en el Dpto. Judicial Mar del Plata, a partir de la entrada en vigencia del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil; y un análisis comparativo de esas prácticas

---

(\*)Master en Criminología Crítica y Sociología Jurídico Penal por la Universidad de Barcelona y la Universidad Nacional de Mar del Plata.

<sup>1</sup> Secretaria de uno de los juzgados de responsabilidad penal juvenil en el Dpto. Judicial Mar del Plata.

<sup>2</sup> En adelante hablaré en forma general de jóvenes o adolescentes, involucrando en esos términos tanto a niñas, niños como adolescentes de ambos sexos.

y de las respuestas que producen, tanto con los fines prescriptos por las normas vigentes para el proceso penal como con los principios de la Justicia Restaurativa.

En el marco de esa investigación desarrollé la siguiente hipótesis, la que luego pude sostener en las conclusiones: que en las prácticas judiciales actuales en la Justicia Penal Juvenil – marcada por los acuerdos que realizan los sujetos procesales y la baja calidad de las respuestas que se producen en función de los fines que se dicen perseguir- se ha abandonado tanto la búsqueda de los tradicionales valores de Verdad y Justicia como el clásico modelo de proceso penal basado en la fórmula: tesis-antítesis-síntesis. El Actuarialismo domina las prácticas y los discursos; lo que nos sitúa en el punto extremo opuesto a los fines y valores en los que se cimenta la Justicia Restaurativa, íntimamente ligada a los principios sostenidos por las normas constitucionales y convencionales vigentes que garantizan los Derechos Humanos y los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

## **II.- Trabajo de campo**

En función del objeto delineado, llevé a cabo la siguiente estrategia de investigación:

-Relevamiento del sistema informático Augusta del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nro. 1 del Dpto. Judicial Mar del Plata (análisis de causas entre el 8-4-2009 y el 30-12-2014).

-Análisis de Estadísticas oficiales: de los dos Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil Dptales., correspondientes al período **2009-2016**, que fueron solicitadas al Área de Estadísticas de la SCJBA.

-Entrevistas: semi-estructuradas –focalizadas a tres de los cuatro fiscales del fuero especializado y a los cuatro defensores oficiales del fuero del Dpto. Judicial Mar del Plata.

-Todo ello complementado con la observación directa natural derivada del ejercicio del cargo de Secretaria en el Juzgado de Responsabilidad.

El relevamiento del sistema consistió en verificar cómo se resolvieron los procesos penales elevados a juicio y radicados en el juzgado en el período 2009-2014 –es decir, a partir de la



ISBN 978-987-544-895-7

entrada en vigencia de las leyes 13298 y 13634 en noviembre de 2008-, desde la causa Nro. 1 del juzgado (ingresada el 8 de Abril de 2009) hasta la causa Nro. 499 (ingresada el 30 de Diciembre de 2014, último día hábil del año). Resté a ese número los amparos, exhortos, oficios e infracciones, lo que arrojó un total de 435 causas penales<sup>3</sup>. Toda la información así colectada la volqué en una planilla con 18 columnas, diseñada al efecto.

Algunos de los resultados recabados son los que pasaré a reflejar y analizar, de manera conjunta con la información obtenida mediante las entrevistas realizadas a los defensores y fiscales del fuero penal juvenil del Dpto. Mar del Plata.

### **III. Parámetro de eficacia. Fines del proceso penal y de la pena juvenil**

Para poder realizar un diagnóstico de tal situación, es necesario tomar un parámetro de eficacia, el que está dado por el plexo normativo constitucional convencional y las normas internas (nacionales y provinciales) en cuanto determinan la finalidad que debe perseguir tanto el proceso penal juvenil en sí mismo como la aplicación de la pena.

Esta finalidad es la reinserción social de la persona que siendo menor cometió un delito (art. 40.1 de la Convención de Derechos del Niño -en adelante CDN.-; CSJN., “Maldonado” (2005); y CIDH., Opinión Consultiva Nro. 17 y fallo “Mendoza vs Argentina”; art. 33 Ley 13634, que repite en forma textual una parte de aquella norma, y la integra y sintetiza con otros principios emanados de los restantes cuerpos convencionales). Por ende, todas las medidas que se ordenen en un proceso penal juvenil deben tender a lo que se denomina “proceso de responsabilización del joven” (o finalidad pedagógica de la pena), que implica que tome

---

<sup>3</sup> El primer dato que llama la atención es éste: el escaso número de causas. Es más, en los últimos años ha disminuido notablemente. De allí ya podemos extraer una conclusión: el problema de la delincuencia juvenil, al menos en este dpto. judicial, no es tan grave como se lo presenta en general en los medios masivos de comunicación (puede verse sobre el punto Calzado, 2010). Un tratamiento real de tal problemática es posible; si no se hace es por falta de interés político.

conciencia del daño causado, procure su reparación y de este modo adquiera una *actitud constructiva y responsable ante la sociedad, respetuosa de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas*<sup>4</sup>.

A su vez, las medidas adoptadas deben propender a la *solución de los conflictos y a la participación de la víctima* (así surge de la CDN., de las Directrices de RIAD, las Reglas de Tokio y las Reglas de Beijing).

Lo que aquí me interesa destacar es que hay una conexión clara entre los instrumentos internacionales y la Justicia Restaurativa, entre cuyos principios se ponderan la desjudicialización del conflicto, la reparación del daño a la víctima, la diversidad de respuestas frente a los distintos delitos siempre adecuada a cada infractor y la participación comunitaria (Kemelmajer, 2004; Gargarella, 2016).

#### **IV. Resultados y su análisis.**

##### **a.- Formas de terminación del proceso**

1. Antes de ingresar al examen de los resultados obtenidos, es necesario realizar algunas consideraciones.

El “juicio previo” (art. 18) que la Constitución Nacional requiere como presupuesto ineludible para la imposición de una pena por la comisión de un delito, es el juicio que respete la

---

<sup>4</sup> Como se ve, el plexo constitucional convencional adscribe a las teorías “re”, al declarar como fin -de todas las medidas que se tomen, ya sea durante el proceso o como consecuencia de él-, la reintegración del niño. De ello podría concluirse que la propia Convención no se aparta del modelo correccional que demanda tratamiento para la rehabilitación o resocialización del ofensor (porque parte de un déficit en él, principalmente en su proceso de socialización), y en definitiva, de la ideología de la defensa social (Baratta, 2009, p.35-44). Por otra parte, con una mirada crítica puede advertirse que la finalidad preventivo especial positiva que se asigna a todas las medidas que se imponen en el proceso penal juvenil, intenta ocultar o disfrazar bajo otros rótulos o fines que la esencia de la pena no deja de ser castigo; lo que Nils Christie llama “el escudo de las palabras” (1988, p. 16-25).

esencia del juicio por jurados<sup>5</sup> -el que sostienen los arts. 24, 75 inc. 12 y 118 de la CN.-, a saber: el juicio oral y público, basado -como su propio nombre lo indica- en los principios de oralidad, publicidad e inmediación.

Estos presupuestos de validez cumplen una función de garantía de imparcialidad y legalidad con respecto al imputado; pero también son “una garantía de justicia en beneficio de la comunidad toda, y la fiel expresión del régimen republicano de gobierno, que precisa el control del pueblo sobre los actos de los gobernantes” (Anitua, 1998, p. 546)<sup>6</sup>.

En lo atinente al procedimiento penal juvenil (en el que se aplica el CPPBA.), además de las funciones antes señaladas, el debate cumple otra esencial: permite que el joven pueda comprender más claramente que el Estado le reprocha la realización de un comportamiento socialmente negativo (que a la sociedad le resulta inaceptable y que por eso constituye un delito).

Esta es la función simbólica de la pena y del proceso penal cuando se trata de niños y adolescentes. El juicio oral y público tiene un fuerte sentido pedagógico que le demuestra al niño que su comportamiento ha sido incorrecto y que por ello debe cargar con las consecuencias de su conducta que ha afectado bienes jurídicos protegidos (Beloff et al, 2016). Tal como lo sostiene la Profesora citada: “(p)ara los adolescentes, la dimensión pedagógica del rito penal es precisamente el reto que se propone la nueva justicia juvenil. El reto está en el proceso. La dimensión pedagógica es central. Sin rito del proceso, sin instancia simbólica para administrar

---

<sup>5</sup> El juicio por jurados fue incorporado en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires (CPPBA), mediante ley 14543 (modificada por ley 14589, BO. 16-5-2014). Sin embargo, la SCJBA mediante Resolución 838/15, dispuso -desafortunadamente a mi entender- que las normas del juicio por jurados no resultan aplicables al procedimiento penal juvenil.

<sup>6</sup> El formato tradicional del juicio oral responde al modelo tríadico clásico, en el que una parte sostiene la acusación -tesis-, frente a otra que la controvierte -antítesis-; y un tercero imparcial resuelve equilibrando las dos posiciones -síntesis-. Esta última es descripta por Bourdieu como “una síntesis lógica entre tesis antagónicas”, veredicto judicial que “condensa toda la ambigüedad del campo jurídico” (2000, 190).

*el conflicto, para que el adolescente pueda visualizar a quién le causó dolor y cuánto, pero para que también entienda cuáles son las reglas de la comunidad a la que pertenece, el sistema de justicia penal juvenil pierde sentido (2016, p.82).*

A su vez, en el proceso penal juvenil -el que en la mayoría de los casos es bifásico- se ha sostenido que la función pedagógica no se cumple únicamente con el tránsito por el juicio (de conocimiento), sino a lo largo de todo el proceso penal y, en especial, en el debate de cesura.

2. A pesar de lo expuesto, el juicio oral se ha convertido en la vía excepcional o extraordinaria de enjuiciamiento, dado que la casi totalidad de los conflictos penales se resuelven mediante la aplicación de los institutos de juicio abreviado y suspensión del juicio a prueba.

No puedo ingresar en este trabajo en un análisis profundo del procedimiento de juicio abreviado. Sólo diré que recibe por gran parte de la doctrina serios cuestionamientos de índole constitucional, precisamente por vulnerar los principios de oralidad y publicidad requeridos por la Constitución Nacional como presupuestos de validez del ejercicio del poder punitivo por parte del Estado<sup>7</sup>.

A tales objeciones se añade que la “simplificación” del proceso implica la renuncia al debate por parte del imputado, el que acepta ser juzgado con las pruebas colectadas durante la Investigación Penal Preparatoria, a cambio de una pena “más benigna”. De tal forma se obtiene una economía en el procedimiento y se dota al Ministerio Público Fiscal de mayores posibilidades de obtener pruebas incriminantes, que de otra forma podrían ser cuestionadas por la defensa en el marco del juicio oral y público. Todo ello con la colaboración del imputado. Según Anitua, “se trata de un pacto entre partes, en condiciones de evidente desigualdad y en la

---

<sup>7</sup> Sus orígenes pueden encontrarse en uno de los tipos de plea bargaining estadounidense (Anitua, 1998 y 2001; Langbein, 2001) y constituye una vía que busca la “simplificación del proceso” en aras de acelerar el juzgamiento de los presuntos delitos cometidos, en orden a criterios de “eficiencia”.

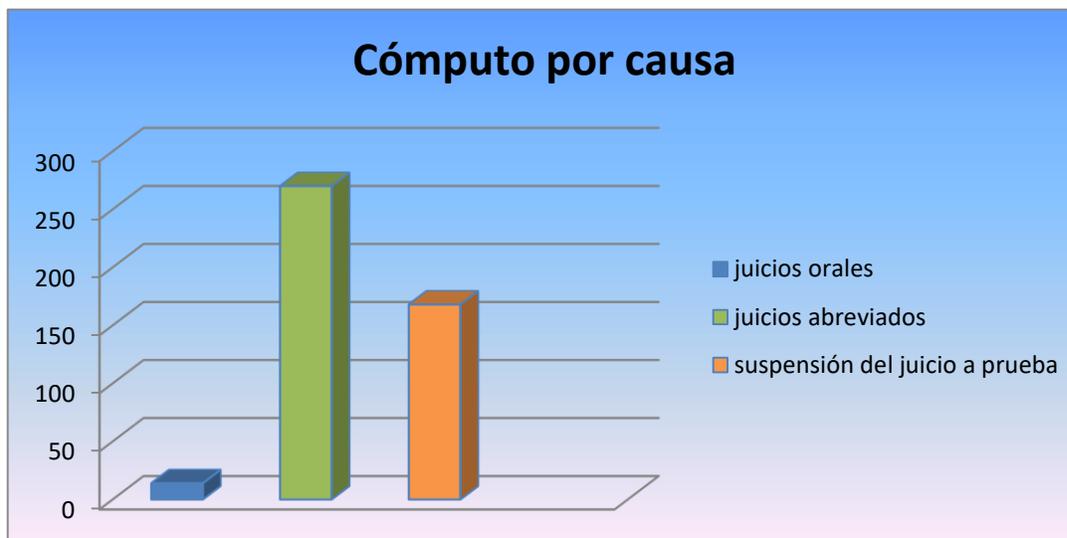


ISBN 978-987-544-895-7

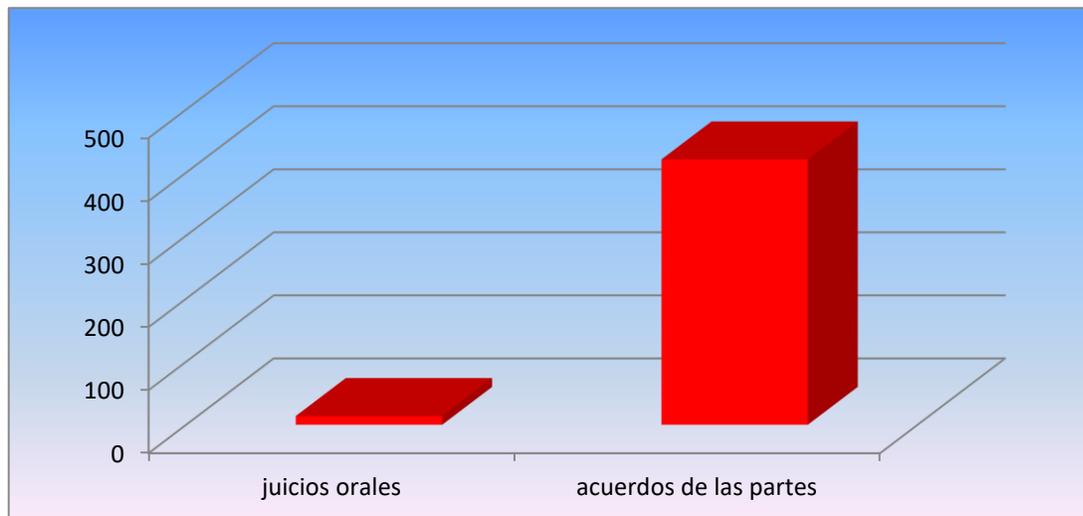
desaparición del juicio oral y público, contradictorio y continuo”; que “atenta mortalmente contra el juicio previo impuesto en la Constitución Nacional” (Anitua, 1998, p. 545-546).

3. Entrando ya en el análisis de los resultados de la investigación, en el período indicado (2009-2014) sólo se efectuaron 14 juicios orales. En 6 años hubo 14 debates (hago referencia sólo al juicio de conocimiento, no a las cesuras): de las 435 causas penales que tramitaron en el juzgado entre 2009 y 2014, sólo 14 se resolvieron mediante el procedimiento de enjuiciamiento compatible con los principios constitucionales (de hecho ese número decreció notablemente.

A su vez, se realizaron **270 JA.** y se concedieron **168 SJP.**



El grafico siguiente muestra los casos resueltos por **acuerdos de las partes:**



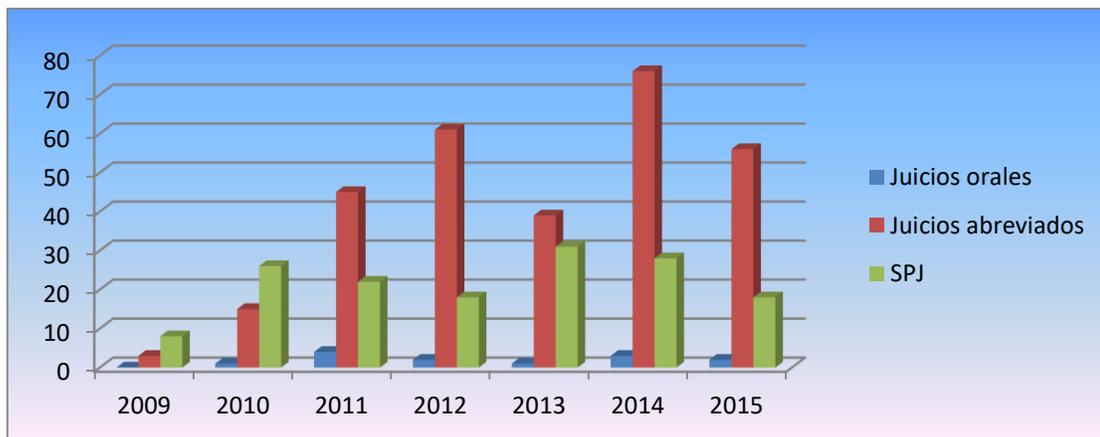
Al total de causas penales que tramitaron en ese lapso en el juzgado (435) resté las 14 que se resolvieron mediante juicio oral. Convertidos esos números en porcentajes, podemos ver que sólo un **3,056 %** del total de las causas penales se resolvió mediante este procedimiento “ordinario” y el **96,944 %** por alguna de las dos formas alternativas de resolución de conflictos, es decir, **mediante acuerdos de las partes**<sup>8</sup>.

Los dos siguientes gráficos muestran que la situación es muy similar en los dos Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil del Dpto. de Mar del Plata.

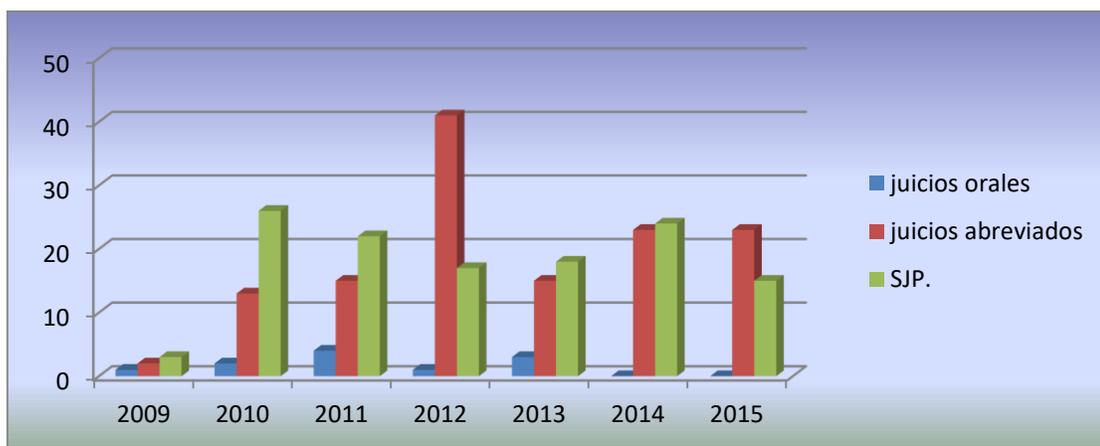
### JRPJ. NRO. 1

---

<sup>8</sup> Estos datos tienen respaldo también en las Estadísticas Oficiales solicitadas a la SCJBA.



JRPJ. NRO. 2



Claramente, como queda ilustrado en los gráficos, en el Departamento Judicial de Mar del Plata, el juicio oral –o “juicio ordinario”- ha pasado a ser la vía excepcionalísima mediante la que se resuelven los conflictos penales en la etapa de juicio. Así como en los países anglosajones - como EEUU. y Reino Unido- el juicio por jurados ha quedado marginado del sistema penal (Anitua, 2001; Gargarella, 2016, Langbein, 2001), puede decirse lo mismo del juicio oral y público en el sistema penal juvenil de este departamento judicial, aunque intuyo que pueden encontrarse resultados similares en el resto de la provincia de Buenos Aires. Igual situación se observa en la Justicia de Menores Nacional (Beloff et al, 2016); en el fuero de mayores



ISBN 978-987-544-895-7

departamental (Castorina, 2014); y en la Justicia Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Varela, 2013).

Una de las causas que facilitó este fenómeno fue el aumento de la pena tope (15 años) estimada como procedente por el fiscal para poder acceder al juicio abreviado<sup>9</sup>; lo que permitió que una herramienta destinada en principio a ser aplicada en los casos de mediana o leve gravedad, terminara siendo usada para juzgar aún los delitos más graves. En el período relevado se investigaron 20 homicidios dolosos: 8 se juzgaron mediante JO., 12 por JA; de 6 homicidios culposos, 5 se resolvieron con JA., uno con SJP.; de 4 abusos sexuales con acceso carnal, 1 se juzgó mediante JO., los 3 restantes con JA; hubo un único secuestro extorsivo que se resolvió por JA. De las **429<sup>10</sup> causas por delitos de robo** (en todas sus formas), sólo **4** se resolvieron por JO.; los restantes entre JA y SJP.

En los últimos años esta tendencia se ve agravada dado que durante los años 2016, 2017 y en lo que va del 2018 en el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nro. 1 hubo un solo juicio oral y en su par, el Juzgado Nro. 2, hubo solamente dos; es decir, que aun los homicidios calificados son juzgados mediante JA.

Ahora bien, la pregunta es: ¿por qué las partes e imputados se inclinan por estas vías “alternativas” al juicio oral y no por este último? ¿Cómo se elaboran los acuerdos y cómo se obtiene el consentimiento del joven?

Las respuestas surgen de las entrevistas realizadas a la totalidad de defensores del fuero (cuatro) y a tres de los cuatro fiscales especializados. No puedo transcribir aquí las entrevistas (cuyos registros de audio conservo), por ello sólo señalaré algunas frases reveladoras:

---

<sup>9</sup> En su redacción original se preveía un tope de seis años y se concedía al juez la facultad de rechazarlo si no lo consideraba conveniente, al igual que en la Justicia Contravencional de CABA actualmente).

<sup>10</sup> El número de delitos no se correlaciona directamente con el número de causas porque en cada una puede haber más de un delito.

*“El juicio oral es un riesgo”; “para qué voy a ir a un debate si mas de esto no vamos a sacar?”* (dicho por un fiscal); *“¿qué más le puedo pedir (refiriéndose a la pena) en un debate?”*; así el fiscal explica a la víctima *“todos los riesgos que uno corre en un debate oral”*. El debate, para él, cumple dos funciones: *“revictimizar a la víctima y judicializar al joven, precisamente lo que no se quiere”*; *“pactar la pena es una puja”*; *“en un juicio oral (...) puede pasar cualquier cosa”* (fiscal).

*“A veces la defensa renuncia al nombre del delito si la pena le conviene, si el nombre que se le da no es muy disparatado; como defensa se apunta a la pena”* (dicho por un defensor); explica a los imputados en sus términos: *“te acusan por ésto; la pena para ésto es ésta, el fiscal ofrece ésto, por las constancias de la causa podemos discutir ésto y ésto, pero que no seas el autor no lo vas a ganar, ¿para qué ir a juicio?”*. Como defensor tiene *“que hacer el mejor negocio para el imputado”*; *“cuantas más tapas de los diarios tiene, más difícil es”*; *“La verdad no le interesa”* (defensor).

*“Aparece el fantasma de la arbitrariedad cuando todo termina en la decisión del juez, quien decide qué considera mejor y luego busca en qué fundarlo. Está todo muy administrativizado, no se tiene conciencia que puede venir a la audiencia la víctima y puede hablar”*; *“el juicio oral se te puede desmadrar, el fiscal te puede introducir un elemento o viene la víctima y te sube el termómetro”* (defensor). *“en la gran mayoría de los Dptos. Judiciales se resuelve por juicio abreviado. Tenemos que hacer todos los operadores del fuero una autocrítica. Los propios operadores no echamos mano de estas herramientas alternativas”*. *“En los primeros juicios del sistema las penas impuestas fueron iguales a las que se le imponen a un adulto (...) Los jueces preguntan mucho en los debates, tienen excesos en función de su condición de sujeto imparcial (...) se analiza si el fiscal ofrece pena que no implica ir detenido, o recuperar su libertad en función del tiempo que lleva detenido”* (defensor).

*“Cuando la persona afectada por el delito es la que se sienta a explicar lo que vivió, eleva el termómetro a la hora de resolver. Antes del acuerdo se verifica cuál es la situación del joven porque la solución debe contemplar todo, si tiene varias causas en distintas etapas, si tiene causa en mayores hay que encontrar una solución que la contemple. Desde el punto de vista de la defensa, la víctima no interesa, lo principal es el imputado. Tenemos las penas más altas de la provincia en los juicios orales, las mismas de un adulto. No tenés garantía de obtener resultado favorable en un juicio, entonces optas por mal menor: el juicio abreviado. Hay que ver la prueba, “si no tiene nada, vas a pelearlo a juicio, a menos que te ofrezca una SJP.”*. Ante una buena propuesta, la transmite al chico, *“vas a juicio o tenés esta opción”*, *“el juez resuelve con las pruebas que ya están y te sacás de encima el problema o te arriesgas a una pena más alta”*. *La oferta gira en torno a la pena* (defensor).

Ante las respuestas y expresiones de los defensores y fiscales entrevistados, me resulta más que claro lo enseñado por Bourdieu, en relación al “trabajo de construcción de la realidad que continuamente realizan a través de sus prácticas los profesionales del derecho, a la capacidad de manipular las aspiraciones jurídicas [ya sea del imputado o de la víctima], de crearlas, ampliarlas o desalentarlas”; manipulación que no remite a la intencionalidad del plano consciente de fiscal y defensa sino que es efecto de la relación que mantienen con el imputado [y con la víctima]; relación signada por el desfazaje entre la visión profana de “lo que es justo” y “una visión especializada, patrimonio de los expertos, ordenada según un completo conjunto de normas que permiten valorar y constituir los hechos a partir de su definición jurídica; relación que según Bourdieu no tiene nada de accidental sino que constituye la estructura misma del campo jurídico” (Varela, 2013, p. 80).

Como conclusiones generales de las entrevistas, puede extraerse:

1. Hay un abandono de la búsqueda de la verdad jurídica (“La verdad no me interesa”): importa poco determinar qué pasó, lo que realmente ocurrió (dimensión probatoria). Lo que cuenta es el diagnóstico de las partes en relación al material probatorio y lo que puede llegar a decidir un juez en base a él.
2. El desvanecimiento del antagonismo entre las partes, base del modelo acusatorio, para ingresar en el campo difuso de la negociación (tengo *“que hacer el mejor negocio para el imputado”*).
3. La desaparición de un tercero erigido por sobre las partes que determina la sentencia, sustituido por la negociación.
4. La indiferenciación de los papeles cumplidos por las partes, quienes aparecen a ojos del imputado como coaligados por intereses comunes (es el defensor quien lleva la propuesta de pena al imputado) (Varela, 2003).

Las diferencias en cuanto al “capital jurídico” se revelan importantes. La determinación del imputado (profano) a defenderse es superada por el defensor en una charla de pocos minutos; la determinación de la víctima de conocer la verdad de lo ocurrido en un juicio y de enfrentar al imputado para que reciba el “castigo merecido”, también es superada por el fiscal en una o varias conversaciones en las que le advierte de los riesgos del juicio oral.

Así la fiscalía y la defensa “se (des)invisten de los estatutos simbólicos que les atribuyen el lugar de la acusación o la defensa para adoptar una lógica práctica guiada por la búsqueda del máximo beneficio posible a los menores costos: lograr una pronta resolución del caso; para la defensa, habiendo obtenido una pena lo menor posible; para la fiscalía habiéndose asegurado una pena” (Varela, 2003)

“No se sabe qué puede pasar en un juicio oral” y esta incertidumbre con cierto viso de advertencia en relación a la “arbitrariedad” del juez o tribunal que lo vaya a juzgar —en función de experiencias pasadas— es transmitida al joven imputado.

Es evidente el juego de negociaciones entre el fiscal y la defensa, en las que se ponen en la balanza (¿de la Justicia?) los diferentes “capitales económicos, sociales y jurídicos que poseen cada uno de los agentes; representaciones sobre la equidad, la justicia, la ley, el castigo y operaciones prácticas de distinto tipo” (Varela, 2003). Estos diferentes capitales, y no la gravedad de la conducta juzgada o del daño cometido, son los que determinan la puja por el monto de la pena, que es el factor determinante. Así lo definió uno de los fiscales al ser entrevistado. Es una puja.

No preocupa la verdad jurídica, sino encontrar una pena que convenza más o menos a la fiscalía y a la defensa. Esta oferta se transmite al imputado, quien ante la conveniencia de la pena ofrecida (una ganga por lo general, recordemos el origen del JA *–plea bargaining–* y el significado de esta última: regateo) y los argumentos que expone el “experto”, acepta. Lo mismo sucede con la víctima, a quien el fiscal “advierte de todos los riesgos del juicio oral” y que “en un debate más pena no va a sacar”.

Todos los operadores coinciden en afirmar que el JA sirve para descongestionar el sistema para poder juzgar en juicio oral los delitos más graves. Sin embargo, todos ellos terminan también en estos casos graves pactando un abreviado y evitando el debate.

La mayoría de ellos tampoco rescata el valor del juicio oral y público como el procedimiento de enjuiciamiento compatible con los principios constitucionales liberales y la forma republicana de gobierno. Por el contrario, se advierte en ellos cierto resquemor a una actuación arbitraria del tribunal.

La proporcionalidad entre el monto de la pena y la gravedad del delito, de la conducta reprochada y del daño causado, ya no es un parámetro determinante. Al “negociar” las causas, se ponen otras cuestiones en juego. El hecho de que todo pase por un acuerdo con el fiscal en el que se “negocia” la pena lleva a que los imputados no enfrenten a la víctima, ni escuchen su relato. Muchas veces durante toda la etapa de juicio y aún en la etapa de ejecución, no se habla de los delitos que cometieron, por los cuales reciben la pena.

Al escaso o pobre trabajo que pueden hacer los organismos administrativos encargados de llevar adelante el “abordaje” tendiente a formentar un proceso de responsabilización, se suma la actuación burocrática de los operadores del sistema, que minimiza o elimina toda posibilidad de generar conciencia por el daño causado en el joven infractor.

En el relevamiento de las causas, puede verse otro ejemplo de la “deformación” del proceso penal (no desformalización, que era uno de los fines del CPP. según ley 11922) que se ha convertido en un simple “trámite administrativo”, con la utilización irregular o excesiva del juicio abreviado, en casos en los que ha sido rechazado por un juez y las partes insisten, volviendo a presentar nuevos acuerdos ante diferentes jueces, sosteniendo diversas calificaciones legales en cada uno de ellos, hasta que encuentran un magistrado que se los recepte. En estos casos: ¿el imputado entendió algo?, ¿le sirvió atravesar por esa serie de trámites en los que tenía que ir a ratificar el mismo acuerdo al que se le cambiaban algunas palabras (que seguramente no entendía)?, ¿cuál era la calificación legal que mejor enmarcaba lo que “de verdad” había pasado?, ¿la víctima recibió una respuesta que la hiciera sentir que lo que le pasó le importa a quien “debe” representar sus intereses también?, ¿la Verdad y la Justicia?.

El abuso de estas vías de resolución de conflictos también queda en evidencia con la acumulación de causas. Una vez radicada una causa de un joven en el juzgado, se van acumulando a ella todas las demás que se van receptando y se resuelven todas en un único acuerdo. Hubo casos en los que se acumularon 5 o 6 causas, en las que se juzgaba al imputado por 8 o 9 delitos, de los que no se habla concretamente en forma individual, sino sólo haciendo mención de su calificación. Otro mecanismo que se aplica automáticamente para “resolver las causas” (no los conflictos) es la renuncia a la SJP concedida en una causa para poder firmar JA que comprenda tanto esa como la nueva posterior (si no renuncia, se le revoca).

En definitiva, se combinan el JA y la SJP. como medios para poner fin al proceso penal; y la forma burocrática<sup>11</sup> con la que son aplicados conlleva que las actuaciones judiciales pierdan tanto la función real que deben cumplir, como la simbólica.

### **b.- La respuesta estatal frente al delito juvenil.**

Tal como ya lo señalé, el plexo jurídico que regula el Derecho Penal Juvenil asigna al proceso penal juvenil y a las medidas que en él se disponen, como finalidad, la reinserción social del joven con un fuerte acento pedagógico, por lo que se procura instaurar un proceso de responsabilización del joven infractor; la participación de la víctima en el proceso y la reparación del daño. En efecto, las normas convencionales propician formas de *justicia restaurativa*, en particular el resarcimiento y la indemnización de los damnificados.

Por ello, para juzgar la calidad de las respuestas que se elaboran medí en el relevamiento la participación directa de la víctima en el proceso, la reparación del daño y la responsabilización del joven.

#### **1. Participación de la víctima y reparación del daño.**

Exceptuando los 14 juicios orales realizados, la víctima no tuvo participación en los restantes procesos penales, ya sea que hayan tramitado por JA. o por SJP.

---

<sup>11</sup> Según Martínez (2007) las burocracias estatales son lugares donde la dominación administrativa se materializa en múltiples interacciones entre los agentes administradores de la dominación legal y aquellas personas que ocasional, periódica o permanentemente son administradas según las reglas de las mismas. Al estudiar la burocracia judicial penal de la provincia de Buenos Aires, analiza las características y la dinámica de los diversos encuentros que se dan entre funcionarios y administrados. Identifica las relaciones de jerarquía (y subordinación) que atraviesan estos contactos, los procedimientos formales, los lenguajes y las reglas que organizan estos encuentros. Todo ello, sostiene, lleva a una marcada distancia entre ambos grupos, en un reforzamiento de las jerarquías existentes y en una forma impersonal y formularia de gestión de los conflictos. En igual sentido que Eilbaum (2008), concibe al derecho como una producción social, y moral (y no como un sistema cerrado y coherente de normas abstractas) y señala que las normas no son aplicadas en forma neutra ni según criterios objetivos y formales. Esto tiene relación con Bourdieu (2000), en cuanto sostiene que si bien la existencia de reglas escritas tiende, indudablemente, a reducir la variabilidad de los comportamientos, siempre queda un margen de arbitrariedad en las decisiones judiciales, dependiendo de quiénes formen el grupo decisorio y de cuáles sean las cualidades de los justiciables.

Efectivamente, en la etapa de juicio, la víctima no comparece a las audiencias (aun cuando es citada por el juzgado mediante oficio en el que se le hacía saber que es su derecho concurrir pero que no está obligada; los fiscales no tienen interés en que concurran) ni es consultada por el Fiscal (en la gran mayoría de los casos).

El Ministerio Público Fiscal no consulta a la víctima a la hora de celebrar el acuerdo de JA. (salvo casos excepcionales en los que sí lo han hecho). El código ritual no exige que así se haga y los defensores se oponen terminantemente a dicha posibilidad, aun cuando tanto la Ley 13634 como las convenciones internacionales sostienen la participación de la víctima como un principio fundamental.

En el marco de la SJP., en la que la consulta al ofendido está expresamente exigida como requisito de admisibilidad (art. 76 bis del CP.), tampoco es escuchado en la gran mayoría de los casos. En ninguna de las 168 suspensiones de juicio a prueba tuvo participación directa en el procedimiento la víctima (sólo hubo un caso, en el que se la trajo a la audiencia por orden expresa de la Cámara). Esta comparecencia de la víctima al proceso está suplida por una constancia efectuada por los funcionarios de la fiscalía, en la que dan fe de haber mantenido una conversación telefónica con el damnificado o un familiar. Esa constancia puede obrar o no en la causa; en general, el fiscal hace referencia a ella en la audiencia del art. 404 del CPPBA. Concretamente, de la planilla del relevamiento surge que de esas 168 causas en las que se otorgó la SJP. (de un total de 435 ingresadas en el período 2009-2014), sólo en 49 se efectuó la consulta a la víctima.

Respecto a la reparación del daño, la mayoría de los fiscales y defensores, la relegan a un plano inferior. Más aun, dos de los defensores sostienen que la reparación no debería ser un requisito de admisibilidad de la SJP. En el relevamiento efectuado, pude certificar que de las 168 causas en las que se hizo lugar a la SJP., en 31 casos se ofreció una suma de dinero como reparación económica en la medida de las posibilidades del imputado (muchas veces finalmente el imputado no pagó, se lo eximió de hacerlo y se extinguió la acción).

En las restantes causas con SJP., la forma de reparación ofrecida fue (y sigue siendo) el envío de una “carta de disculpas”, que consiste en dos líneas escritas a máquina por la defensa (en la que se pide disculpas “sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad”; eso es todo lo que dice), lo que en mi opinión de ninguna forma constituye “*un gesto serio y sincero de arrepentimiento activo y de internalización de la situación de la víctima*” (D’Alessio, 2011, p.1105; Vitale, 1993). Los fiscales en las entrevistas manifestaron que nunca vieron las cartas de disculpas pero que saben que, por la forma en que son hechas, no tienen ningún sentido (por eso uno de ellos dijo que ni siquiera la pacta en los acuerdos de SJP); y los defensores (salvo uno) le restan importancia.

En ningún proceso se intentó otro tipo de reparación que no fuera dinero o carta de disculpas, dado que las partes no lo pactan; y tampoco son aplicadas por los jueces las medidas de integración social reguladas en la ley 13634, en las que se prevé concretamente la “obligación de reparar el daño” (art. 75) y “servicios a la comunidad” (art. 76) que podrían ordenarse como reparación simbólica para la sociedad.

### 2. Responsabilización – Reinserción social.

Esta última variable está íntimamente ligada al modo de resolución del conflicto (o más bien formas de terminación del proceso penal<sup>12</sup>), punto sobre el que ya hice referencia en el capítulo anterior, y al tipo de soluciones (condena de efectivo cumplimiento, de ejecución condicional y SJP.) que se imponen por sentencia/resolución (derivadas en un 97 % de los casos de los acuerdos de las partes).

Anteriormente analicé la importancia del juicio oral, en contraposición con el instituto del juicio abreviado. Al respecto, creo firmemente que el adolescente sometido a proceso puede comprender más claramente en un juicio oral que el Estado le reprocha la realización de un comportamiento ilícito, las razones por las cuales esa acción es inaceptable para la comunidad, la declaración de la

---

<sup>12</sup> Al respecto, creo que es más adecuado el uso de estos términos (vía de conclusión del proceso), en lugar de vía de solución de conflictos (como suele llamarse al JA y a la SJP.), porque según ha quedado demostrado, al menos, de acuerdo a la forma en que están siendo aplicadas y ejecutadas estas alternativas, los conflictos no se resuelven.

víctima y el daño provocado. Y que, por el contrario, en el marco de un juicio abreviado esta toma de conciencia no se realiza, en la medida en que se ha convertido en un trámite burocrático-administrativo, que anula o licúa esta función pedagógica particular que debería cumplir el proceso penal juvenil.

Mary Beloff y sus coautores se pronuncian en sentido similar cuando señalan que el sentido pedagógico de la pena se diluye en el juicio abreviado convertido en un trámite administrativo, en la medida en que el joven *“no cuenta con un espacio para reconocer y conectarse con la legalidad, la declaración de la víctima y el reproche que el Estado y la sociedad le formulan. Esto se acentúa cuando la pena a aplicar no es de cumplimiento efectivo por ser inferior a los 3 años de prisión o se absuelve en los términos del art. 4 de la ley 22278, lo cual resulta ser una paradoja adicional dado que, en términos ideales, la mejor pena juvenil es la que no consiste en la privación de libertad”* (Beloff et al, 2016, p. 81-85).

Lo mismo ocurre con la SJP. Las partes junto al imputado ratifican el acuerdo de SJP. ante el juez, en una audiencia, a la que no asiste la víctima y en la que tampoco se trata seriamente la reparación del daño.

La audiencia de cesura también termina cayendo en las redes de la burocracia judicial<sup>13</sup>. Son excepcionales los casos en los que se ha profundizado en el que debería ser el tema central: el delito que se le reprocha al joven -respecto al cual su responsabilidad ya se encuentra definitivamente determinada porque el auto de responsabilidad está firme al realizarse la audiencia de cesura- y la toma de conciencia por parte del joven acerca del daño provocado.

No comparto tampoco que ésta no sea función de los operadores judiciales, por tratarse de una cuestión exclusiva del organismo administrativo pertinente. Por el contrario, entiendo que esa responsabilidad recae sobre todos los agentes que “invisten” un determinado rol en el proceso

---

<sup>13</sup> De hecho se ha pretendido también omitirla, incorporando acuerdos escritos de renuncia a la cesura, con una pena pactada. Así fue en C. 177 y C. 83, en las que se había realizado juicio oral y llegado el momento de la cesura incorporaron acuerdos de pena (fueron rechazados por los jueces de responsabilidad, pero la Cámara los avaló). También en causa 495, entre otras.

penal (ver investiduras y (des)investiduras simbólicas, Varela, 2003; Bourdieu, 2000) y que (tal como lo dijo la fiscal 1), cada palabra, cada gesto, del juez, del fiscal y hasta del propio defensor, cumple una función simbólica en el joven que coadyuva a su proceso de responsabilización.

Pasando a analizar los tipos de respuesta estatal frente al delito que se brindan, ya sea por JO., por JA. o por SJP., la respuesta a la que se arriba se reduce a dos formas: privación de libertad (con prisión de efectivo cumplimiento, semilibertad o arresto/prisión domiciliaria) o libertad vigilada, término en el que incluyo la condena condicional y la SJP. (no son más que eso, formas de libertad controlada).

Del relevamiento efectuado, la primera observación que podemos hacer es que la privación de libertad (encierro total) como pena (castigo en los términos de Gargarella) ha sido la excepción y en casos realmente graves. Todos los que cumplimos alguna función en el sistema penal sabemos que la privación de libertad no sirve para resocializar; por el contrario, en los jóvenes produce efectos nocivos determinantes<sup>14</sup>.

Asimismo se observa como característica común que todas las sanciones aplicadas –como consecuencia de un JA.- se acercan o son iguales a la pena mínima prevista en el Código Penal para el o los delitos de que se trate, con la aplicación de la reducción de la escala del art. 4 (del dec.ley 22278). Esto obedece a la posibilidad reconocida a las partes jurisprudencialmente de imponer un tope punitivo ya reducido de conformidad con las pautas del art. 4 citado, lo que se cuestiona particularmente en relación al momento en que se efectúa, dado que las partes pactan la

---

<sup>14</sup> Con el inicio mismo del fuero de responsabilidad penal se instaló un conflicto sobre este punto, entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, dado que éste último sostiene que el joven debe permanecer cumpliendo la pena en el establecimiento exclusivo para menores y el primero (a través de la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Pcia.) que al cumplir 18 deben ser trasladados a la unidad penal (a la fecha, se ha flexibilizado este criterio). Esto ha suscitado numerosos enfrentamientos, con denuncias de desobediencia por parte de los jueces y quejas y presentaciones por el otro lado. Actualmente el Poder Ejecutivo está aceptando que permanezcan en el Centro Cerrado aun con más de 18 años; pero si egresa del instituto (por libertad anticipada, excarcelación o agotamiento de prisión preventiva) no los vuelve a ingresar. Cuando ya están también detenidos por un juzgado de mayores, indefectiblemente son alojados en las unidades penitenciarias.

pena con la reducción en la audiencia de ratificación del JA., antes de la etapa de cesura y de la finalización del tratamiento tutelar<sup>15</sup>. Esta situación lleva muchas veces a que la sanción no se adecúe a las reales circunstancias del joven al momento de imponerla; ni al grado de disvalor de la acción reprochada y el daño causado (cuando hablo de sanción o de respuesta, no hago referencia solo a la pena de prisión sino a las diferentes variaciones de la reacción penal estatal).

La reacción punitiva estatal debe ser siempre inferior a la que, en iguales circunstancias, habría correspondido a un adulto (considerandos 37 y 40, fallo “Maldonado”), dada la menor culpabilidad de los niños en conflicto con la ley penal (Observación Gral. Nro. 10 del Comité de los Derechos del Niño; Beloff et al, p. 48-49). Pero las sanciones o medidas (condena condicional, suspensión del juicio a prueba, condena efectiva) que no tienen ninguna relación de proporcionalidad con el comportamiento criminal reprochado y la culpabilidad del imputado son poco serias, pierden todo el sentido pedagógico o de responsabilización que se pretende en el joven.

Kemelmajer lo advierte en relación a las medidas reparatorias, al señalar que se debe ser siempre cauteloso; “algunas son tan simbólicas que no son serias; otras son denigratorias (...), y, consecuentemente, ambas deben ser rechazadas de plano” (2004, p.160).

En la gran mayoría de los procesos penales el conflicto se resuelve (gestiona) con una suspensión del juicio a prueba o con una condena condicional; son menos los casos en los que se imponen medidas de encierro o restrictivas de la libertad pero menos lesivas que el encierro, como formas de semilibertad (en el domicilio con prisión nocturna y una serie de obligaciones a

---

<sup>15</sup> La reducción de la escala está prevista como una facultad del juez al momento de individualizar la pena a imponer, luego de dictado el auto de responsabilidad, de concluido el año de tratamiento tutelar y habiendo alcanzado el imputado la mayoría de edad; y que debe ser fundada –entre otras cuestiones- en el resultado de ese tratamiento tutelar. Sin embargo, las partes imponen ese tope punitivo –ya reducido- antes de que concluya el período de tratamiento, es decir, meses (y hasta un año) antes de que pueda realizarse la audiencia de cesura, oportunidad en la que recién se fija la pena a imponer (una vez demostrada su necesidad).



ISBN 978-987-544-895-7

cumplir) o prisión domiciliaria (que no dejan de ser medidas privativas de libertad pero no tan severas como el encierro total en una institución; controladas en muchos casos por monitoreo electrónico)<sup>16</sup>.

Por ende, en base al relevamiento efectuado, puedo afirmar que como regla general, frente al delito juvenil, se responde con la aplicación de una SJP. o de una condena de ejecución condicional. En ambos casos, las dos únicas condiciones o pautas de conducta que se imponen como producto de los acuerdos de las partes, con la finalidad de prevenir la comisión de nuevos delitos, como lo afirma el art. 27bis del CP., son dos: fijar domicilio, con deber de denunciar cualquier modificación; y someterse al abordaje del Centro de Referencia (esta pauta se cambia por control del Patronato de Liberados cuando ya tiene una medida dispuesta en el fuero de mayores). En el caso de la SJP., se suma la carta de disculpas a la víctima.

Es interesante remarcar que también se impone la condena de ejecución condicional (o hasta la SJP.) cuando el imputado ya está detenido a disposición de tribunales del fuero ordinario de adultos, con lo cual se fija como domicilio del imputado la Unidad Penal XV o la unidad penitenciaria en la que se halle; sólo a veces se añade otra obligación, como estudiar o trabajar en el establecimiento carcelario.

Con respecto al abordaje del Centro de Referencia (en SJP., condena condicional, arresto domiciliario, excarcelación o tratamiento tutelar durante la cesura) –o peor aún, del Patronato de Liberados- es siempre igual. No es suficiente ni adecuado (sin perjuicio de que la mayoría del personal del Centro de Referencia trabaja en forma dedicada y hace más de lo que puede).

---

<sup>16</sup> Hay absoluciones también (muy pocas dictadas al finalizar el juicio de conocimiento; la mayoría corresponden a la previsión del art. 4 L. 22278 al finalizar la etapa de cesura). El bajo número de absoluciones en el primer caso puede deberse a que, como señalaron algunos de los fiscales y defensores, la mayoría de los procesos versa sobre delitos flagrantes. Pero no puede obviarse que los “criterios de eficiencia” que se manejan llevan a que se relaje el control de legalidad que deben efectuar los jueces, tanto sobre el material probatorio como respecto a la calificación (criterios “eficientistas” o “manageriales” que prevalecen en los magistrados en función de las exigencias de la Subsecretaría de “control de gestión” de la SCJBA.).

Carecen de recursos humanos y económicos como para poder brindar un verdadero acompañamiento que lleve al joven a superar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba o a mejorar la calidad de su vida; y a realizar un proceso de reflexión que promueva su responsabilización. Son pocas personas para abarcar un universo tan variado de medidas a lo largo de todo el proceso (intervienen en la IPP., en la etapa de juicio y en la etapa de ejecución de la pena).

Tampoco consiguen cupos o vacantes para un tratamiento adecuado para los serios problemas de salud que presentan muchos jóvenes por el abuso de sustancias psicoactivas. Esos recursos no están (así lo señalaron los defensores y fiscales también). Los efectores de salud niegan la internación (en el marco de la nueva ley de Salud Mental), no porque no sea necesaria sino porque no tienen cupos.

En definitiva, no hay suficientes recursos humanos ni tratamientos como para brindar la asistencia y acompañamiento que los jóvenes en situación de vulnerabilidad necesitan para salir de la misma, en particular con relación a la grave problemática de abuso de drogas que vemos. Así la obligación de concurrir al Centro de Referencia o al Patronato de Referencia que se impone al infractor, termina siendo en la gran mayoría de los casos -aunque hay excepciones en las que se ha podido trabajar muy bien con el joven- “ir a firmar” una vez por mes o ir “a charlar un rato”<sup>17</sup>.

De lo expuesto se desprende claramente que las respuestas del Estado frente a la comisión de delitos por parte de un menor de edad no son innovadoras -como aspira a que lo sean las Directrices de Riad o las Reglas de Beijing o como se propone desde la Justicia Restaurativa, ver Gargarella (2016) y Kemelmajer (2004)-, sino que son las dos únicas tradicionales señaladas

---

<sup>17</sup> La madre del imputado DG. en C. 473 se presentó en el juzgado, luego de que se le concediera al hijo la SJP., a pedir ayuda porque había atacado con un cuchillo al padre y temía por los hermanos menores (tenía un serio problema de abuso de drogas). En ese momento, nos dijo que su hijo se reía de la justicia, que le decía que no importaba lo que hiciera porque solamente tenía que “venir a firmar”.

(privación de libertad o libertad vigilada), las que rara vez, muy excepcionalmente, alcanzan los objetivos que dicen perseguir.

En definitiva, creo que ha quedado demostrado cómo diluye este camino de responsabilización la forma impersonal y ritual mediante la cual se resuelven los procesos penales, ya sea por juicio abreviado o por suspensión del juicio a prueba; proceso desvirtuado tanto por la burocratización de las actuaciones como por la falta de reparación del daño y la no imposición de pautas de conducta que le permitan realmente internalizar que su comportamiento tiene consecuencias jurídicas serias.

## V.- CONCLUSIONES.

### **1. ¿Sólo fracasos y faltas o algo más?**

Los resultados muestran en forma acabada cómo simplemente la justicia penal juvenil se reduce a gestionar y controlar una franja de la población considerada riesgosa: los adolescentes marginales, los “underclass”, segmento de la sociedad que está permanentemente excluido de la movilidad social y la integración económica (Feeley y Simon, 1995); sectores sociales no integrados que hasta se consideran no integrables al mercado (Anitua, 2001).

Este sistema penal juvenil que mirado desde el plano normativo jurídico (normas convencionales y constituciones) puede tener fines nobles, lo que hace, en el plano de la realidad, es ser funcional al sistema de exclusión social del capitalismo en su versión “salvaje”. Criterios de eficiencia –entremezclados con el accionar de la propia burocracia judicial- han reemplazado los tradicionales valores que dominaba la justicia y que le dan su sentido. Los procesos penales seguidos a los jóvenes, y las medidas y sanciones elaboradas en esos procedimientos -que constituyen la respuesta estatal frente a la comisión de un delito por un menor-, no cumplen los fines que las normas legales imponen. No sólo como consecuencia de ese eficientismo que se privilegia por sobre la verdad jurídica que debiera surgir del antagónico entre las partes, en un juicio oral y público para el control de la ciudadanía, sino también por la falta de innovación en

los tipos de respuestas que se brindan (se recurre una y otra vez a medidas cuyo fracaso se conoce), la falta de reparación del daño y de una respuesta seria a la víctima, y la falta de inversión en recursos humanos y económicos de los organismos administrativos que deben llevar adelante las medidas socio educativas impuestas en las sentencias y resoluciones judiciales. Muchas faltas.

Ahora bien: ¿son realmente faltas? ¿O el sistema penal funciona con una lógica actuarial que en realidad se plantea expectativas de otro tipo, de menor alcance, que sí puede controlar? (Feeley-Simon, 1995; Zaffaroni-Alagia-Slokar, 2005).

Esta serie de fallas que llevan al fracaso del sistema penal juvenil, al menos en función de los fines declarados por las normas, conlleva que los operadores de la administración de justicia (los que no niego que tengamos buena voluntad y nos esforcemos por el logro de esos nobles fines) y en general de todo el sistema, terminemos convalidando y siendo funcionales a esta lógica actuarial descrita por Feeley y Simon, que lo que hace es perpetuar el sistema social y económico dominante, ejerciendo un control sobre las poblaciones marginales, etiquetadas como peligrosas.

Como lo señala Martínez, “nada muy nuevo hay aquí en términos teóricos: tenemos estructuras *versus* individuos, y normas *versus* prácticas, todos ellos protagonistas de viejas discusiones sociológicas y antropológicas” (2007).

El sistema penal juvenil recae sobre los *underclass*: segmento de la población, en este caso adolescente –razón por la que son impulsivos y rebeldes, características propias de la edad-, marginal, casi analfabeta, “sin capacidades y sin esperanza” (porque no son integrables a la sociedad), que recurre como una vía de escapatoria al uso de drogas que terminan creándoles adicciones severas que manejan sus vidas (Feeley-Simon, 1995, p. 53). Este es el estereotipo con el que se manejan tanto la clase política como los medios de comunicación. Ante la caída del Estado de Bienestar y las actuales –cada vez más fuertes- corrientes neoliberales, la respuesta de los políticos al reclamo ciudadano de más seguridad, es más cárcel, más control; y no ya políticas públicas tendientes a asegurar igualdad de oportunidades para todos como una manera de equilibrar las desigualdades sociales.

Frente a la falta de otro tipo de políticas por parte del Estado, la cárcel y, en general, el sistema penal juvenil -al igual que el de adultos- pasan a ser “una red de servicios de emergencia para aquellos que se encuentran en los estratos sociales más desesperados” (Feeley-Simon, 1995, p. 54). La realidad de muchos de los chicos detenidos es tan paupérrima que al ser alojados en los Centros Cerrados, como el de Batán o Dolores, encuentran la contención, asistencia, alimentación, educación, que afuera no tenían.

Sin embargo, están exigidos por los mismos parámetros sociales de éxito, riqueza, poder, consumo. Kemelmajer lo expresa perfectamente de la siguiente forma:

La sociedad moderna es intensamente criminógena; sus valores fundamentales son los del individualismo posesivo, la riqueza, el poder, el éxito, el prestigio exterior, o sea, valores y bienes *exclusivos*, cuya posesión y goce *excluyen* la posesión y goce de los otros, que nada tienen que ver con los verdaderos valores llamados *inclusivos* como el amor, la amistad, la solidaridad, la búsqueda espiritual. Criminales y personas de bien se distinguen sólo por los *medios* y *no por los fines*, en cuanto todos los hombres modernos terminan por compartir un mismo ideal y un mismo deseo exclusivo. El dramático efecto de la búsqueda de este ideal es la creación social de un espacio social de mutua exclusión: donde yo estoy, no hay lugar para ti. Por eso no debe extrañar que la sociedad moderna haya creado la *winner-loser culture* (...); los ingresos no equitativos, acompañados de las promesas de falsa igualdad y prosperidad, han desarrollado nuevas causas de violencia y, en este sentido, puede afirmarse que “los jóvenes han sido abandonados” (2004, p.19)<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Tomo esta afirmación como clara referencia a la teoría estructural funcionalista de la *anomia* y de la criminalidad, introducida por Émile Durkheim y desarrollada por Robert Merton (Baratta, 1986, p. 56), que explica la desviación como producto (tan absolutamente *normal* como el comportamiento conforme a las reglas y valores predominantes) de una posible contradicción entre *estructura social* y *cultura*. La incongruencia entre los fines culturalmente reconocidos como válidos y los medios legítimos a disposición del individuo para alcanzarlos está en el origen de comportamientos desviados (ob.cit., p. 59-60). Esta constituye una teoría válida para explicar la delincuencia juvenil, complementada con los aportes de Edwin Sutherland y Albert Cohen mediante la teoría de la subculturas criminales, con la corrección introducida por Matza y Sykes con la teoría de las técnicas de neutralización; síntesis de estas teorías propuesta por Cloward y Ohlin (ob. cit., pp. 66-83). La experiencia diaria en el juzgado las valida permanentemente. El defensor RD en la entrevista hizo alguna referencia a estas cuestiones cuando dijo que hablan

El ideal resocializador (que sólo excepcionalmente fue puesto en práctica de manera acabada, nota 29, p. 49) tenía cierta coherencia en las sociedades industrializadas de la democracia capitalista. Hoy, el concepto de underclass hace incoherente a la Vieja Penología (Feeley-Simon, p. 54).

Pese a ello, estoy convencida (en función de la experiencia ganada en estos años) que si tendemos las redes estatales necesarias y suficientes para brindar a estos jóvenes captados por el sistema penal juvenil la posibilidad de tener una vida más saludable, respetuosa de los derechos de terceros (art.40.1 CDN.), las probabilidades de éxito son muchas. No está demostrado lo contrario porque nunca se implementó como se debía el modelo rehabilitador.

## ***2. El paso de la rehabilitación al control***

Según la Nueva Penología que describen Feeley y Simon, en esta sociedad panóptica en la que se van perfeccionando modernas técnicas, el fin de corrección queda sólo en el discurso para pasar a ser pura vigilancia y control.

Las preocupaciones centrales de la criminología sociológica tradicional eran las causas y efectos del comportamiento criminal, por lo que intentaba desarrollar estrategias de intervención diseñadas con la finalidad de corregir a los delincuentes y disminuir el atractivo del comportamiento desviado. Con tal orientación, enfocaba a la familia y al trabajo como influencias importantes de socialización y control social (tal como lo sostienen las normas convencionales analizadas, entre ellas, las Directrices de Riad). Por el contrario, la Nueva Penología posee afinidad con una criminología “actuarial” que esquivaba esas preocupaciones

---

otro lenguaje y que manejan otros códigos (me impactó una frase que utilizó para describir la situación en la que viven estos jóvenes: “de 5 hermanos saben que 3 llegan a los 30 [años]”).

tradicionales (lo que ha contribuido a una reconceptualización del delito como problema social). (1995, p. 51-52).

De esta manera, las prácticas correccionales emergentes de los cambios descriptos presentan un estilo de “continuum custodial”, que a diferencia del “continuum correccional” cuestionado en los años 60, “no diseña las medidas penales para satisfacer las necesidades particulares del individuo o de la comunidad; sino que agrupa a los individuos de acuerdo al grado de control que precisan en función del riesgo que representan” (p.43). *“En un extremo, se encuentra la prisión que provee máxima seguridad a un costo elevado para aquellos que representan el más alto nivel de riesgo, y en el otro, se encuentra la “probation” que provee vigilancia a bajo costo para delincuentes que representan niveles de riesgo más bajos. En el medio, se concentran un conjunto creciente de técnicas de supervisión y vigilancia”* (1995, p. 43).

Esto es exactamente lo que puede verse en el relevamiento. En los casos más graves, hubo prisión preventiva y condena de efectivo cumplimiento: forma custodial de costo elevado para los que representan un alto nivel de riesgo. Por otra parte, los delitos más leves no llegan a la etapa de juicio porque todos los fiscales hacen uso en esos casos del archivo del art. 40 de la ley 13634. Entre los más graves y los más leves, están los 429 delitos de robo (en sus diferentes variantes), los que aun siendo graves, por aplicación de la reducción del art. 4 admiten tanto una SJP. (para los de menor riesgo) como una condena condicional (que requiere un poco de mayor control). En estos supuestos se utiliza la prisión bajo modalidad de semilibertad, que implica arresto domiciliario nocturno y cumplir ciertas obligaciones durante el día (como estudiar, hacer un curso, en general: someterse al abordaje del Centro de Referencia); arresto domiciliario, con o sin monitoreo electrónico; excarcelación con condiciones.

Son opciones custodiales: el encierro institucional para los delitos más graves, la libertad con obligaciones (vigilada) para los más leves; y en el medio, opciones de vigilancia de mediano costo como el arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

Todas esas medidas deben ir acompañadas de otras de tipo socioeducativo para brindar el tratamiento tutelar que exige el mismo art. 4 del dec.ley 22278. Sin embargo, tal como ya lo

expuse anteriormente, el único organismo encargado de llevarlas adelante es el Centro de Referencia, el que carece de recursos humanos y económicos suficientes. En definitiva, las diversas medidas implementadas sólo constituyen mecanismos de control sobre el joven. De esta forma, pueden ser entendidas en términos de “gestión del riesgo” más que en términos de aspiraciones correccionales o rehabilitativas<sup>19</sup>.

### 3. *La burocracia judicial*

Estas formas más económicas de custodia y control, reflejan un relajamiento en las expectativas acerca de la sanción penal. El control de un segmento de la población como único fin constituye una pretensión de menor alcance para el sistema penal, con respecto a los grandes ideales de reforma y readaptación que sostiene desde el discurso. Pretensiones menores que son más fácilmente manejables.

Esto se puede observar en el resultado del trabajo de investigación que he realizado. Del relevamiento efectuado, de los números que arroja y de las entrevistas grabadas, de las que surge el modo en que se celebran los acuerdos que en el 97 % de las causas dan forma a la respuesta estatal frente a la comisión de un delito por un menor; puede desprenderse la conclusión de que el funcionamiento del sistema penal juvenil tiene sólo una conexión atenuada con los propósitos sociales del castigo o del reproche penal.

Esta conexión atenuada no es sólo producto del fracaso del modelo resocializador y del sostenimiento de expectativas menores, sino también de la propia burocracia judicial: forma impersonal y formularia de gestión de los conflictos (Martínez, 2007). Así, el juicio abreviado y

---

<sup>19</sup> En el mejor de los casos, en el marco de estas medidas, se les brinda capacitación para trabajos informales, como mano de obra barata que no les permite el ascenso social. Tal como ya lo observaba Platt, en relación al conocido movimiento de los Salvadores del Niños, “si bien muchos salvadores del niño eran “socialistas de corazón” y ardientes críticos de la sociedad, sus programas eran típicamente reformistas y no alteraban en lo fundamental las condiciones económicas” (p. 27).

la propia suspensión del juicio a prueba (que en principio es un instituto que no resulta cuestionable, pero sí lo es la manera en que se lo está usando) constituyen instrumentos adecuados a esta lógica actuarial.

La actuación burocrática-administrativa de los expertos se desliga de objetivos sociales externos, como la recomposición de la paz y seguridad jurídicas violentadas por una conducta señalada político criminalmente como disvaliosa; la reinserción del imputado en la comunidad; el valor justicia, la proporcionalidad de la pena con la gravedad del delito y la reparación del daño causado.

Esta desconexión también se ve en la actuación de los tribunales, que priorizan lo acordado por las partes y relajan, en pos de criterios de eficiencia, el control de legalidad que deben efectuar en relación a estos acuerdos. Privilegian cumplir con las exigencias de “Control de Gestión” (de la SCJBA.), cantidad de sentencias dictadas en el mes, plazo en el que fueron dictadas, audiencias realizadas, etc.

Tal como lo sostiene Anitua, *“un derecho penal disponible y políticamente funcionalizado para las circunstancias ya no puede ocupar el lugar que la Constitución Nacional le reservó dentro del sistema de control social en el Estado de derecho”*. Si sus principios fundamentales son disponibles por las partes, de acuerdo a sus intereses particulares, el derecho penal perderá *“su fuerza de convicción normativa y su distancia moral frente al quebrantamiento del derecho”*, así como también *“su legitimidad, la confianza y el respeto de los ciudadanos, que se apoyan en criterios morales* (2001, p. 158).

Hoy por hoy el antagonismo desapareció junto con la búsqueda de la verdad, de la justicia, de la proporcionalidad entre la sanción y la gravedad de los delitos reprochados. Las partes aparecen a ojos del imputado como coaligados por intereses comunes (es el defensor quien lleva la propuesta de pena al imputado); se (des)invisten de sus investiduras simbólicas para pasar a actuar de manera prácticamente indiferenciada. Las sanciones se reducen a las dos formas tradicionales de control, que pasando por una gama intermedia oscilan entre la privación de la

libertad y la libertad vigilada; y las medidas de integración socio-educativas previstas en la propia ley especial, como reparación del daño y servicios comunitarios, no se aplican.

Se puede verificar a lo largo de la historia como el ser humano va de un extremo al otro. Tengo entendido que se debe a una tendencia psicológica. Nos cuesta encontrar el punto medio de equilibrio. En relación al sistema penal juvenil, hemos pasado de jueces omnipotentes, que sin la intervención de un fiscal y un defensor, resolvían todo a su arbitrio; a un proceso que parece más un mercado persa, donde todo queda sujeto a la negociación de las partes y el juez es relegado al rol de un mero homologador de acuerdos. El resultado son sentencias y resoluciones que nada resuelven. Justamente como la lógica actuarial de la Nueva Penología lo requiere: sólo gestionan el riesgo.

#### ***4. Una visión desde otro lugar***

Tomar conciencia de que el Poder Judicial convalida la selectividad del sistema penal juvenil y de que resulta funcional a los intereses del poder económico social dominante, nos debería llevar a buscar desesperadamente un camino de salida.

En este sentido, las teorías desarrolladas por Christie, Braithwaite, Pettit, Gargarella – entre otros- han dado base a la Justicia Restaurativa (cuyos principios son tomados por las normas convencionales de derechos del niño, en particular las llamadas “blandas”, ya referidas en el capítulo III).

Kemelmajer de Carlucci nos cuenta que el espíritu de la expresión “Justicia Restauradora” está estrechamente vinculado a la historia de África bajo la noción de *Ubuntu*. “*Ubuntu* es el espíritu de la humanidad y supone que la crianza de un niño es tema de toda la ciudad”; concepto que describe “una visión del mundo que encierra un modo de conducta social y una filosofía de vida. Supone que *se es persona porque hay otros con los cuales se convive*. Encierra pues la idea de la interconexión de cada uno con el otro, la importancia del grupo familiar, y el valor de la benevolencia hacia los otros en la comunidad” (2004, p. 537).

Por su parte, Nils Christie (1992) expresaba ya en 1977 (primera publicación del artículo citado) su deseo y la necesidad de revitalizar y estrechar las comunidades locales como un modo alternativo de manejar la solución del conflicto, porque entendía que perder la posibilidad de resolver nuestros conflictos es una gran pérdida para la víctima, el ofensor y la sociedad en general, dado que la instancia de resolución es una oportunidad de discutir estándares, valores y leyes (Kemelmajer, 2004, p. 183-184)<sup>20</sup>.

Desde esta línea de pensamiento, lo que se propone es redefinir las cuestiones básicas relativas al castigo (“imposición deliberada de dolor”) y más en general, al reproche penal, partiendo de ciertas premisas esenciales. La recuperación del conflicto por parte de la víctima y la comunidad, y la restauración de las cosas a su lugar son ideas centrales. Pero también lo es el cuestionamiento de que frente a una gran desigualdad social -como la existente en nuestras sociedades latinoamericanas- es necesario replantearse el derecho a reprochar –definido,

---

<sup>20</sup>En la literatura relacionada a la Justicia Restaurativa en Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil, se suelen traer a consideración las investigaciones de Piaget sobre la psicogénesis de la construcción del juicio moral y la sanción en el desarrollo del niño. Su teoría sobre la construcción del juicio moral, de la justicia retributiva y distributiva y, por lo tanto, de la sanción o la reparación como respuestas ante la injusticia, son herramientas fundamentales para una reflexión crítica sobre su expresión en el derecho penal. A partir de su análisis del pasaje de un tipo de moralidad a otra y de la construcción que se hace en este pasaje tanto de distintas nociones de la justicia y de la injusticia como de distintas propuestas para afrontar las situaciones de injusticia; Piaget distingue dos diferentes nociones de las consecuencias de la injusticia que dan lugar a distintas estrategias de acción. La primera vinculada al desarrollo del derecho penal, tiene un carácter retributivo, resultando inseparable aquí la noción de justicia de la noción de sanción (y a partir de la cual se ha pretendido graduar las sanciones en proporción al mérito o la falta). La segunda noción vincula a la justicia con la igualdad y es llamada por Piaget “justicia distributiva”, como modo de distinguirla de la “justicia retributiva”. El eje de una noción distributiva de la justicia no está puesto en la relación con la sanción sino que busca establecer correlaciones entre los actos y sus distribuciones, a partir de la noción de igualdad y, a medida que se complejiza la maduración intelectual, de la noción de equidad” (Feierstein, Juicios, p. 14). A partir de estos conceptos se promueve el desarrollo de la autonomía y de la noción de justicia distributiva, que busca establecer correlaciones entre los actos y sus distribuciones.

interpretado y aplicado por la clase dominante- y la forma del reproche de ciertos comportamientos socialmente negativos.

Se propugna básicamente someter a discusión y deliberación las cuestiones relacionadas con el castigo y el reproche penal, mediante debates en los que deben participar todos los potencialmente afectados, como asambleas públicas, foros populares; teniendo siempre en mira recuperar los valores republicanos como el de “comunidad”, “integración”, “inclusión”, “participación política”, “igualdad” y “virtud cívica” (Gargarella, 2016, p. 15). Con todo ello se pretende reducir el control punitivo del Estado. Menos policía, menos tribunales, menos cárceles, procesar a menos personas, castigar menos; hasta un mínimo irreductible necesario de intervención del Estado que debe sostenerse (Braithwaite y Pettit, 2015, p. 162).

En este orden de ideas, se busca desjudicializar los casos que pueden resolverse por medios alternativos (como la mediación, el archivo con condiciones, la remisión).

Para los supuestos que necesariamente deben llegar a juicio, se apela a la necesidad de volver al procedimiento de enjuiciamiento constitucional, ya sea el juicio por jurados (que tiene participación ciudadana) o el juicio oral y público<sup>21</sup>. Tal como ya lo analicé anteriormente, la instancia del debate permite al infractor enfrentarse con la víctima, escuchar su relato, es la interpelación que necesitan los adolescentes para comenzar el proceso de responsabilización por sus actos (en el caso de los mayores de edad también es importante, aunque la huella que puede dejar en el adolescente o joven adulto es mucho mayor ). Pero también es la instancia en la que la víctima puede tomar conocimiento de la situación del infractor, su historia personal y familiar; y esencialmente, prestar su testimonio frente a un tribunal que escuche con respeto su vivencia, tomando seriamente su experiencia traumática y atendiendo su dolor, lo que implica un principio de reparación, en tanto le permite comenzar a sanar las heridas provocadas por el delito.

No se niega que deba otorgarse cierta discrecionalidad a los fiscales, pero se destaca la necesidad de que tanto los fiscales como los jueces rindan cuentas para permitir un control ciudadano. Al respecto, Braithwaite y Pettit advierten sobre el peligro de conceder tanta discrecionalidad al fiscal (cuyo poder creció como resultado de la disponibilidad de los aumentos de pena que pueden usar para negociar, entre otras facultades), lo que aseguran puede ser más preocupante que la discrecionalidad judicial, ya que los jueces rinden cuentas en mayor medida que los fiscales. En este sentido, con cita de otro autor, señalan que otorgar más poder a los fiscales exagera el tratamiento desigual discrecional justo donde el problema es más grave (2015, p. 39)<sup>22</sup>.

En su obra, Kemelmajer de Carlucci (2004) nos muestra la diversidad de prácticas restaurativas implementadas en Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Noruega, Nueva Zelanda, Sudáfrica (entre otros). Si bien no hay un modelo único a través del cual la JR intenta resolver el conflicto penal, los programas tienen ciertas características en común:

-flexibilidad de respuesta, según cual sea el tipo y la intensidad del conflicto a resolver; son métodos que están en evolución y, por ende, en permanente cambio;

-voluntariedad: sólo pueden ser usados si las partes se han sometido libremente a ellos;

---

<sup>22</sup> Por lo general, no se considera al fiscal como un funcionario judicial que posee o ejerce el poder de determinar el castigo. Sin embargo, en la práctica, el fiscal es el determinante institucional más importante de una condena criminal. Cuenta con la autoridad legal para desestimar cargos criminales y eliminar, como resultado, la posibilidad de castigo. En la mayoría de los sistemas, tiene la autoridad legal para determinar el delito específico por el cual se debe enjuiciar a una persona, y esta facultad de seleccionar un cargo también puede ampliar o estrechar el rango de penas que podrán imponerse en caso de hallarse culpable al acusado. En tribunales urbanos saturados (y en otros sitios) dispone del poder absoluto de reducir cargos a cambio de declaraciones de culpabilidad, y de recomendar al tribunal penas específicas como parte de la “negociación de declaración de culpabilidad”; rara vez se rechaza su recomendación de una pena más leve en un sistema constituido por adversarios en el que ese fiscal supuestamente representa los intereses punitivos del Estado (2015, p. 39).



ISBN 978-987-544-895-7

-el resultado debe ser libremente aceptado y su contenido debe ser razonable y proporcional a las responsabilidades (es el juez quien controla si se reúnen estos requisitos básicos);

-si el programa fracasa, lo acontecido no puede ser usado como prueba de admisión de culpabilidad en el proceso subsiguiente;

-disponibilidad: puede derivarse a estos programas cualquier conflicto, independientemente de la etapa en la que se halle la causa.

Todo acuerdo alcanzado es resultado de un proceso restaurativo, que incluye restitución de la cosa, servicios comunitarios y cualquier otro programa o respuesta para cumplir con la reparación a la víctima y a la comunidad. Una modalidad es la mediación, que puede ser directa (contacto víctima-ofensor, siempre con la participación del mediador) o indirecta (no hay contacto personal entre víctima-ofensor, el facilitador ve a cada parte separadamente y ayuda a que cada uno exprese su idea (Kemelmajer, 2004, p.269-274).

A su vez, el proceso de restauración puede ser paralelo e independiente del proceso penal; o conllevar la extinción de la acción al cumplirse el acuerdo (Justicia Restaurativa en el Sistema de..., p. 58-63).

En la Provincia de Buenos Aires se puso en marcha un programa de estas características. Por Resolución Nro. 533 del 23 de octubre de 2013 dictada por la Fiscal General del Dpto. Judicial de La Matanza, se creó el Centro de Articulación, Orientación y Resolución Alternativa de Conflictos del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil Departamental (CAORAC), la que tiene injerencia en los hechos derivados por las Fiscalías de Responsabilidad Penal Juvenil, de conformidad con el Protocolo de Actuación también aprobado en esa disposición. Tuve oportunidad de conocer a algunos de los encargados de llevar adelante ese programa en las Jornadas de Justicia Restaurativa organizadas por la Procuración de la Pcia. en Mar del Plata (en el año 2015), quienes me facilitaron tanto la Resolución 533 como el Protocolo de actuación

referidos. Si bien no se cuenta con estadísticas oficiales (ya que son datos no sistematizados por el SIMP.), una de las personas que forman parte de ese programa me facilitó valores obtenidos del trabajo interno de la oficina. Explicó que a la fecha les habían sido derivados alrededor de 400 casos. No en todos se pudo avanzar en un proceso restaurativo, pero sí se hizo en un gran número. De éstos, el 85% concluyó positivamente y sólo en un 10 % se registra reiteración delictiva.

Por otra parte, en las Jornadas Internacionales de Justicia Restaurativa en el Sistema Penal Juvenil organizadas por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en noviembre de 2016), disertó Ivo Aertsen, uno de los principales promotores de esta corriente teórica en Bélgica, quien nos relató las experiencias que lleva adelante ese país. A modo de conclusión destacó que si bien falta mucho por hacer, las experiencias en Bélgica demuestran que las prácticas relacionadas a la Justicia Restaurativa realmente permiten arribar a mejores resultados, en tanto resuelven el conflicto de manera más útil o eficaz para ambas partes y reducen el nivel de reincidencia.

Entre las medidas restaurativas que destacó, mencionó a los “círculos de familiares o personas de confianza”, que consisten en encuentros, dirigidos por una persona capacitada especialmente para ello, entre el imputado –acompañado por las personas de su confianza que haya elegido- y el damnificado –igualmente acompañado-. Explicó que este tipo de intercambios entre víctima e infractor han sido aplicados aún en casos de homicidios, en los que los familiares de la víctima sólo necesitan ser escuchadas o escuchar el por qué, o el cómo o entender el mundo del infractor, para empezar a sanar.

Es cierto que para poder implementar en forma adecuada este tipo de prácticas restaurativas, deberían crearse y regularse por ley los dispositivos necesarios. Sin embargo, podríamos procurar implementar ciertas respuestas de este tenor utilizando las vías procesales con las que ya contamos en la legislación provincial, como la mediación y hasta la suspensión del juicio a prueba. Aun en el marco de un juicio abreviado podría pactarse algún tipo de medida restaurativa, toda vez que la normativa convencional analizada promueve estas prácticas.

Por ello, considero que no son imprescindibles las modificaciones legales en tal sentido, sino las actitudinales. Los operadores del fuero necesitamos rever nuestras prácticas judiciales, burocráticas, automatizadas, atravesadas por la lógica actuarial.

### **VI.- SÍNTESIS DE LAS CONCLUSIONES:**

\* La casi totalidad de los procesos penales en la etapa de juicio se resuelven por acuerdos de las partes y la elección del procedimiento de enjuiciamiento ordinario (juicio oral) –que responde a los lineamientos constitucionales- es absolutamente excepcional, dado que aún en casos de máxima gravedad se evita su realización.

\* Estos acuerdos son resultado de negociaciones entre el Fiscal, el Defensor y -en menor medida- el imputado (a quien le transmite la propuesta el defensor). La verdad jurídica es reemplazada por una verdad consensuada. El antagonismo es sustituido por las negociaciones. El clásico modelo de proceso penal basado en la fórmula: tesis-antítesis-síntesis ha sido abandonado; los roles de las partes se desdibujan y el juez queda relegado a mero homologador de esos acuerdos.

\* Esta forma impersonal y formularia de gestión de los conflictos produce soluciones (sentencias/resoluciones) de baja calidad, en cuanto sólo implican diversas maneras de ejercer cierto control o vigilancia sobre quienes responden al etiquetamiento previo (población adolescente marginal, semianalfabeta, con abuso de drogas); desde la más extrema (incapacitación) y costosa para los más peligrosos, hasta la más leve (de menor costo) para los de menor riesgo (gestión del riesgo).

\* No se logra el fin resocializador (que se dice perseguir) ni disminuir la situación de vulnerabilidad del ofensor frente al sistema penal. Tampoco se promueve en grado suficiente el proceso de responsabilización del joven (en general). No se repara el daño causado. La víctima no tiene participación. En consecuencia, los fines que las normas asignan al sistema penal juvenil no se alcanzan.

\* Las formas de resolución del conflicto penal responden a criterios de eficiencia y de gestión del riesgo, más que a los valores tradicionales que le dan su sentido a la justicia. Por ello, el funcionamiento del sistema penal juvenil tiene sólo una conexión atenuada con los propósitos sociales del castigo o del reproche penal.

La medición del éxito del sistema en función de valores intrasistémicos implica que las expectativas que se le asignaban tradicionalmente –y que continúan asignando las normas jurídicas- al castigo (reintegración, prevención del delito, pacificación social), son reemplazadas por otras de menor alcance, más fácilmente manejables.

Una lógica actuarial y burocrática impregna toda la actuación de la administración de justicia, la que –en consecuencia- termina siendo funcional al poder económico social dominante, en la medida en que se limita a controlar una franja de la población excluida del mercado –y que hasta se considera no incluíble- a través del derecho penal.

\* La perspectiva democrática y republicana que propone la Justicia Restaurativa constituye una alternativa que merece ser explorada.

## VI.- BIBLIOGRAFÍA

Anitua, G. I. J. (s.f.). Justificación del castigo. En Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 3 (cap. 58). Recuperado el 11 de junio de 2016 del sitio Web de la Universidad Nacional Autónoma de México: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) y <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

Anitua, G. I. J. (1998). En defensa del juicio: Comentarios sobre el juicio penal abreviado y el ‘arrepentido’. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Año IV, N° 8- A, p. 543-556. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Anitua, G. I. J. (2001). El juicio penal abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva. En: J. Maier y M. Bovino (Comp.), *El procedimiento abreviado* (p. 137-159). Buenos Aires: Editores del Puerto.

Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Becker, H. (2014). *Outsiders: hacia una sociología de la desviación*. Buenos Aires: Siglo XXI editores.

Beloff, M. (2009). La traducción latinoamericana de la Convención sobre Derechos del Niño. En *Los desafíos del derecho de familia en el Siglo XXI, Justicia y Derechos Humanos (Capítulo II)*, p. 20-37. Buenos Aires: Depalma.

Beloff, M.; Freedman, D.; Kierszenbaum, M. y Terragni, M. (2016). La Justicia Juvenil y el juicio abreviado. *Colección Justicia Juvenil Restaurativa-Tomo IV*. Director: Dr. Osvaldo Agustín Marcón. Bahía Blanca: Induvio editora.

Bombini, G. y Rivera Beiras, I. (s.f.). *Políticas penales contemporáneas*. Universidad Nacional de Mar del Plata y Universidad de Barcelona. Material de la cátedra.

Bourdieu, P. (2000). La fuerza del Derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico, Cap. V. En: García Inda (comp.), *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Editorial Palimpsesto.

Bourdieu, P. y Wacquant, L.J.D. (1995). *Respuestas: por una antropología reflexiva*. México: Grijalbo.

Braithwaite, J. y Pettit, P. (2015). *No sólo su merecido. Por una justicia penal que vaya más allá del castigo*. Buenos Aires: Siglo XXI editores S.A.

Calzado, M. (2010). Miedo y sensación térmica. Hacia un análisis de los protagonistas de lo inseguro (p. 107-116). *Oficios terrestres, Año XVI, Nro. 25*. Material de la cátedra.

Castorina, A. (2014). *El juicio abreviado*. Recuperado el 27-9-2016 del sitio web de la Cátedra de Criminología de la Universidad Nacional de Mar del Plata: <http://www.criticapenal.com.ar/investigacion/proyectos-individuales/a-castorina-el-juicio-abreviado-2014/>.

Christie, N. (1988). *Los límites del dolor*. México: Fondo de Cultura Económica.

Christie, N. (1992). Los conflictos como pertenencia. En: AA. VV., *De los delitos y de las víctimas*. Buenos Aires: Ad Hoc.

D' Alessio, A. (director) (2011). *Código Penal comentado y anotado*. Buenos Aires: La Ley.

Favarotto, R. S. y Simaz, A.L. (2013). *El juicio penal bonaerense*. Buenos Aires: Ediar.

Feeley, M. y Simon, J. (1995). “*La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicaciones*”, en “*Delito y Sociedad*”, N°6-7, Ed. La Colmena, Bs. As. (traducción de Máximo Sozzo).

Feierstein, D. (s.f.). *Los nuevos desafíos del Tribunal Permanente de los Pueblos en el Siglo XXI: las luchas por la hegemonía en la creación del derecho penal internacional*. Material de la cátedra.

Foucault, M. (2006). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid: Ed. Siglo XXI (trad.: A. Garzón del Camino).

Foucault, M. (2014). *La verdad y las formas jurídicas*. Buenos Aires: Gedisa editorial.

Gargarella, R. (2016). *Castigar al prójimo: por una refundación democrática del derecho penal*. Buenos Aires: Siglo XXI editores.

Goffman, E. (1972). *Internados. Ensayo sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.

*Justicia Restaurativa en el sistema de responsabilidad penal juvenil: conceptos, perspectivas y mecanismos procesales para su implementación* (2010). Publicación realizada por la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos, de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2004). *Justicia restaurativa: posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.

Langbein, J.H. (2001). Tortura y plea bargaining. En: J. Maier y M. Bovino (Comp.), *El procedimiento abreviado* (p. 3-28). Buenos Aires: Editores del Puerto.

Martínez, M. J. (2007). La guerra de las fotocopias. Escritura y poder en las prácticas judiciales. En: Juan Manuel Palacio (Comp.), *Justicia y Sociedad en América Latina*. Buenos Aires: Editorial Prometeo.

Piaget, J. (1984). *El criterio moral en el niño*. España: Ed. Martínez Roca.

Platt, A. (2001), *Los “salvadores del niño” o la invención de la delincuencia*. México: Siglo XXI editores.

Varela, C. (2003). Los profesionales del derecho y la lógica práctica. Un análisis de la implementación del juicio abreviado [versión electrónica], *Delito y Sociedad, Nros. 18/19*, p. 69-87. Facultad de Ciencias Sociales, UBA.

Vitale, G.L. (1996). *La suspensión del proceso penal a prueba*. Buenos Aires: Ed. Del Puerto.

Zaffaroni, R.; Alagia, A. y Slokar, A. (2005). *Derecho Penal-Parte General*. Buenos Aires: Ediar.